



Resolución de Superintendencia

N° 851 -2016-SUCAMEC

Lima, 02 DIC 2016

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 10 de noviembre de 2016, por el señor Oswaldo Alvaro Tamayo Chota, en contra de la Resolución de Gerencia N° 10304-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de octubre de 2016, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

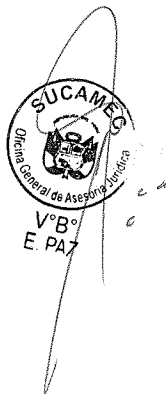
Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, mediante Expediente N° 201600222451 de fecha 27 de julio de 2016, el señor Oswaldo Alvaro Tamayo Chota (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC, la renovación de Licencia de posesión y uso de arma de fuego de uso civil en la modalidad de defensa personal y caza, respecto de las armas de fuego con número de serie PMG824, respectivamente;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 10304-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de octubre de 2016, la Gerencia, de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de renovación de Licencia de posesión y uso de armas de fuego presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición



necesaria para la renovación solicitada, conforme señala el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN; asimismo, se le requirió que en un plazo máximo de quince (15) días proceda a internar definitivamente el arma de fuego con número de serie PMG824, en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, con fecha 10 de noviembre de 2016, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 10304-2016-SUCAMEC-GAMAC, considerando que dicha resolución no se encuentra debidamente motivada, toda vez que vulnera sus derechos constitucionales; asimismo precisa que desconoce el delito sobre lo que indica el Oficio N° 44194-216-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 09 de agosto de 2016, registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial e indica que de ser el caso se evidencia la vulneración al debido procedimiento administrativo y a sus derechos fundamentales, debiendo tener en cuenta que del ser el caso opera el tema de rehabilitación como lo establece los artículos 69 y 70° del Código Penal, de esta manera contraviene con la Ley N° 30299;

Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. [...]”;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Usos Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: “b) *No haber sido condenado vía sentencia judicial firme o cualquier delitos doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena*”;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: “No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”;

Que, asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que “la SUCAMEC *deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento*”;





Resolución de Superintendencia

Que, en forma preliminar, señalaremos que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201600222451, observamos que en el Oficio N° 44194-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Registro Nacional de Condenas RA 004-2006-P-PJ de fecha 09 de agosto de 2016, se advierte que el administrado cuenta con antecedentes en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso en el 2° Juzgado Penal de Ventanilla – Callao;

Que, es necesario indicar, que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud de renovación presentada incumplió el numeral 7.1, del artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N°008-2016-IN, el cual dispone como condición para la renovación de la licencia de portar arma de fuego, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; razón por la cual, la GAMAC declaró desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 10304-2016-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en cuanto al primer argumento esgrimido, relacionado con que no existe una debida motivación debemos precisar que la Ley N° 27444 artículo 3, numeral 4 "Motivación", en el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, de la misma forma en el artículo 6.1 indica que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; evidenciándose de esta manera que no carece de motivación la Resolución de Gerencia N°10304 -2016-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, el administrado revela que desconoce el delito registrado en el Registro Nacional de Condenas; debiendo precisar que de acuerdo a la verificación entre la Ficha Reniec y el Oficio N° 44194-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG se comprueba fehacientemente que es la misma persona con los siguientes datos: Documento de Identidad, Lugar de Nacimiento, Nombre de los padres y fecha de nacimiento;

Que, en relación, al siguiente alegato, respecto a "que lo dispuesto en la parte final del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, contraviene los artículos 69 y 70° del Código Penal en lo referente a la rehabilitación de penas, así como el numeral 22, artículo 139 de nuestra Constitución, en concerniente al objeto del régimen penitenciario", se debe indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley(en particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, de la Ley N° 2744), la cual dispone que la Administración debe de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades atribuidas y fines conferidos, por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla. En ese contexto, se desprende que la aplicación estricta del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en el presente caso, no contraviene en ningún extremo la Constitución o el Código Penal; razón por la cual, no se evidencia vulneración de sus derechos fundamentales como precisa el administrado;



V° B°
F. 017

Que, por último, cabe indicar que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en ese sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), en la solicitud de renovación presentada por el administrado es irrefutable, basta la verificación de este hecho para que se desestime la solicitud presentada;

Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 10304 - 2016-SUCAMEC-GAMAC;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

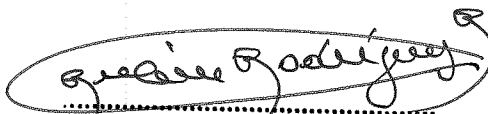
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar DESESTIMADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Oswaldo Alvaro Tamayo Chota, en contra de la Resolución de Gerencia N° 10304-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de octubre de 2016, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado y a la Gerencia, de Armas, Municiones y Artículos Conexos (GAMAC), para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

